

TRIBUNAL CALIFICADOR
20-ENERO-2021
DE ELECCIONES

TRIBUNAL: TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.
TRAMITE: INTERPONE RECURSO DE HECHO (POR CONCESIÓN DE APELACIÓN IMPROCEDENTE).
RECURRENTE: JUAN PABLO CORRAL GALLARDO, CNI N° 13.548.117-3.
RECURRIDO: TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE COQUIMBO.
RESOLUCIÓN RECURRIDA: 19/01/2021.

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE HECHO POR APELACIÓN IMPROCEDENTE (ART. 196 INC. 2DO DEL CPC).-

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA COPIAS.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA.

TERCER OTROSÍ: NOTIFICACIÓN.-

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

JUAN PABLO CORRAL GALLARDO, CNI N° 13.548.117-3, Abogado, domiciliado en calle Libertad 555, Ovalle, correo electrónico: juanpablocorral@gmail.com, fono whatsapp: +56968466180, a **SS. I.**, respetuosamente digo:

Interpongo **recurso de hecho** en contra de la resolución dictada el día **19 de enero de 2021 por parte del Tribunal Electoral regional de Coquimbo**, en los antecedentes sobre requerimiento de remoción de alcalde, **ROL 4002 - 2019**, por medio de la cual se concedió en ambos efectos, un recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte requerida en el otrosí del escrito de Fs. 433, solicitando que dicha resolución sea dejada sin efecto, en aquella parte y se resuelva **denegar por improcedente dicha**

apelación ello atendidas las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer:

1).-Antecedentes preliminares. El presente recurso de hecho incide en los antecedentes sobre requerimiento de remoción del Alcalde de la I. M. de Ovalle, que le han presentado 4 de sus u concejales, fundandolo en 7 capitulos distintos.

2).-Dicho proceso comenzó por requerimiento que es de fecha 04 de abril de 2019, el cual fue contestado oportunamente, se dictó la interlocutoria de prueba el día 25 de junio de 2019, la cual fue objeto de recurso de eposición con apelación subsidiaria, apelación subsidiaria que fue acogida con fecha 10 de diciembre de 2019, según consta en los autos rol 203-2019 de este Excmo. Tribunal.

3).-Las audiencias de prueba de testigos comenzaron a rendirse en el mes de enero de 2020, quedando pendiendentes desde dicha fecha solo la declaración de 2 testigos por mi parte (requirente) y los testigos de la parte requerida.

4).-Que tal y como consta en autos el presente proceso se encuentra suspendido, al menos desde el mes de mayo de 2020.

5).-Luego por resolución del 22 de diciembre de 2020, y luego de varias peticiones de mi parte, se dispuso reanudar el procedimiento conforme a organización que haría el Tribunal Electoral Regional de Coquimbo debido a las medidas sanitarias que se debían implementar, respecto de lo que ninguna de las partes se opuso, y con fecha 8 de enero de 2021, se dispuso la forma en la que se rendiría la prueba testimonial que resta por rendir.

7).-Sin embargo, la parte requerida que representa al Alcalde de la I. Municipalidad de Ovalle, presentó un recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de dicha resolución de fecha 8 de enero de 2021, rrecurso de apelación que como demostraremos es improcedente e inadmisibile.

8).-La resolución del 8 de enero de 2021, lo único que ha hecho es dar cumplimiento a lo resuelto en una resolución anterior y que es de fecha 22 de diciembre de 2020 (Fs. 412), por medio de la cual se dispuso simplemente organizar la realización de las audiencias de prueba de testigos, señalando al efecto que:

*La Serena, ocho de enero de dos mil veintiuno.
Proveyendo la presentación de fojas 426:
A lo principal: Advirtiendo el tribunal las dificultades que presenta la realización de las diligencias de prueba testimonial decretadas a fojas 412, se deja sin efecto dicha resolución en aquella parte que dispuso que la recepción de la declaración de los testigos se efectuaría de forma remota y, en su lugar, **se decreta que la testimonial deberá recepcionarse en las dependencias del tribunal en el día y hora señalados, con los testigos ante el ministro de fe elegido por las partes y con la presencia del secretario relator del tribunal, concurriendo los demás intervinientes por vía remota.***

9).-Que la parte demandada interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de dicha resolución de fecha 8 de enero de 2021, lo que no corresponde dado que la resolución recurrida es inapelable ello atendidas las siguientes razones:

A).-Decreto, providencia o proveido.
Que la resolución recurrida de fecha 8 de enero de 2021, es la de un decreto o providencia o proveido, ya que en la

nomeclatura procesal, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, **tiene solo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso** (art. 158 inc. final del CPC).

B)..-Luego el artículo 188 del C. P. C., señala claramente que **los autos o decretos no son apelables** cuando ordenen tramites necesarios para la substanciación regular del juicio.

C)..-El recurso de apelación solo es procedente en contra de las sentencias definitivas, y las interlocutorias en cuanto ponen termino al juicio o hacen imposible su prosecución.

D)..-La resolución del día 8 de enero de 2021, no es una sentencia definitiva ya que no resuelve las acciones deducidas en juicio, tampoco es una sentencia interlocutoria ya que no ha resuelto un incidente que haya establecido derechos permanentes a favor de las partes.

E)..-El artículo 326 del C. P. C., dispone en su inciso segundo que: "**Son inapelables la resolución que dispone la practica de alguna diligencia probatoria ...**".

F)..-La resolución recurrida lo único que ha hecho es decretar u organizar la práctica de una diligencia probatoria, de modo que es un simple decreto que es inapelable.

G)..-El artículo 3 del C. P. C., establece su aplicación supletoria a todo tipo de procesos judiciales.

4)..-El artículo 196 del C. P. C., consagra diversos tipos de recursos en

contra de la resolución que deniega un recurso de apelación o lo concede cuando no corresponde, o bien, cuando lo concede en el solo efecto devolutivo debiendo concederlo en ambos efectos, o viceversa, uno de dichos recursos es el recurso de hecho, que en este caso habría que interponerlo ante el Tribunal Calificador de Elecciones, sin perjuicio de que pueda solicitarse igual declaración por la vía de reposición ante el tribunal que concedió el recurso (parte final del inc. 1 del art. 196 del C. P. C.).

10)..-Creemos que es conveniente que sea se declare la improcedencia de la apelación subsidiaria interpuesta, ello a fin de evitar que se continúe dilatando la resolución de este proceso.

11)..-La resolución recurrida de fecha 19 de enero de 2021, es contraria a derecho, contraria al mérito del proceso susceptible del presente recurso y desde luego agravante a los derechos de mi parte.

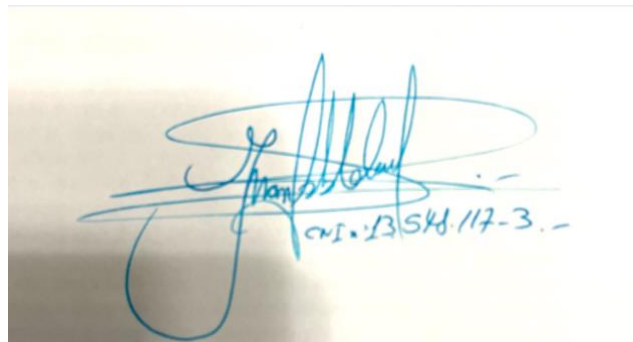
POR TANTO, RUEGO DE SS.EXCMA., se sirva tener por interpuesto recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 19 de enero de 2021, por medio de la cual concedió un recurso de apelación subsidiaria que interpuso la parte requerida en el otrosí de su escrito de fojas 433, solicitar información y compulsas digitalizadas por correo o sistema de interconexión, parra agilizar su trámite, y dejándola sin efecto, resolver que se declara improcedente e inadmisibile el referido recurso de apelación subsidiaria y que ya hemos individualizado.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño copia de:

1. La resolución de fecha 22 de diciembre de 2020.
2. La resolución de fecha 8 de enero de 2020.
3. Del recurso de apelación de la requerida de fs. 433.
4. De la resolución de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de poder agilizar en mayor medida la pronta resolución del presente recurso, evitando así incluso el traslado del expediente, es que ruego de SS. Excma. se sirva officiar vía e-mail al Tribunal Electoral de Coquimbo, a fin de que se envíen compulsas digitalizadas del expediente, las que pueden ser enviadas igualmente por correo electrónico o bien por interconexión conforme al sistema que ya tiene habilitado SS. Excma., y que permite la tramitación electrónica.

TERCER OTROSÍ: Ruego de SS. I., se sirva disponer que la resolución que recaiga en esta presentación le sea notificadas a las partes a sus respectivos correos electrónicos señalando al efecto mi parte el siguiente: juanpablocorral@gmail.com.-



C.R. 1354/17-3.-